



Recurso nº 525/2020 C.A. de la Región de Murcia 37/2020

Resolución nº 790/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 10 de julio de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.V.A., D. C.P.C. y D. J.C.N.G., actuando en representación de EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U. y CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS TUDMIR, S.L. respectivamente, así como de EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U. y CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS TUDMIR, S.L EN UNION TEMPORAL DE EMPRESAS contra el acuerdo de 21 de mayo de 2020 de adjudicación del procedimiento para la contratación de la *“redacción de proyecto y ejecución de obras nuevo vial de conexión de Los Barrios de San Diego y Apolonia en la ciudad de Lorca (Ronda Sur-Central Tramo 1)”*, Expediente 11035/2018, convocado por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 27 de julio de 2018, se adopta por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia acuerdo para el inicio del expediente de contratación relativo a *“Contrato mixto de obras: redacción de proyecto y ejecución de obras nuevo vial de conexión de los Barrios de San Diego y Apolonia en la ciudad de Lorca (Ronda sur-central tramo I)”*, para la adjudicación del citado contrato, por procedimiento abierto varios criterios y con un Presupuesto Base de Licitación (IVA excluido) de 6.243.393,07 Euros.



El anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como en el perfil del contratante de la misma el 08/08/2018, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 12/09/2018.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se presenta solicitud de participación y oferta por las siguientes empresas:

1. UTE ACCIONA CONSTRUCCION, SA - URDINTER INFRAESTRUCTURAS. S.L
2. UTE FERROVIAL AGROMAN, S.A. - CONSTRUCCIONES URDECON, S.A.
3. UTE VIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. - GONZALEZ SOTO, S.A.
4. UTE EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A.U.-ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U. - CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS TUDMIR, S.L.
5. UTE CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L.U. - PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.
6. UTE CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A. - FORUM SAN PATRICIO, S.A.
7. UTE TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A. - AUDECA, S.L.U - ELECINOR, S.A. - AVANCE Y DESARROLLO DE OBRAS, S.L.

Cuarto. Con fecha 14 de septiembre de 2018, la Mesa de contratación examina la documentación acreditativa de los requisitos previos exigida por el artículo 140 de la LCSP, presentada por los licitadores, concediéndole un plazo de subsanación de 3 días al licitador número 4 UTE: EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A.U. - ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U. - CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS TUDMIR,



S.L., licitador que subsanó lo requerido y quedó finalmente admitido por la Mesa de contratación en su reunión de 28/09/2018.

Quinto. Con fecha 10 de octubre de 2018, la Mesa de contratación procede a la apertura del sobre nº 2 relativo a criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, acordando en dicho acto conceder un plazo de subsanación de deficiencias advertidas a los licitadores 3, 4, 5 y 7. Estos licitadores, en el plazo concedido al efecto, subsanaron las deficiencias advertidas.

Tras la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor por la Dirección General de Carreteras, con fecha 30 de enero de 2019, la Mesa de contratación procedió a aprobar el informe de valoración de criterios sujetos a juicio de valor de fecha 24 de enero de 2019, así como su anexo resumen:

N.	LICITADOR	PUNTUACIÓN TÉCNICA
1	UTE: ACCIONA CONSTRUCCION, S.A.-URDINTER INFRAESTRUCTURAS. S.L	24,10
2	UTE: FERROVIAL AGROMAN, S.A.-CONSTRUCCIONES URDECON, S.A.	27,90
3	UTE: VIAS Y CONSTRUCCIONES, S.A.-GONZALEZ SOTO, S.A.	24,75
4	UTE: EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A.U.-ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U.-CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS TUDMIR, S.L.	33,65
5	UTE: CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L.U.-PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTURA , S.A.	35,85
6	UTE: CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A. - FORUM SAN PATRICIO, S.A.	35,20
7	UTE: TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A.- AUDECA, S.L.U - ELECNOR, S.A. - AVANCE Y DESARROLLO DE OBRAS, S.L.	27,80

Sexto. Con fecha 30 de enero de 2019, se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del Sobre nº 3 *“Criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas: ofertas económicas y criterio ISO 9001:2015”*, acto en el que la mesa observa que el licitador número 6 UTE: CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A. - FORUM SAN PATRICIO, S.A., incluye



en su oferta certificados que acreditan que las dos empresas integrantes de esta UTE, están en posesión de la ISO 9001:2008 y adjunta informe de AENOR donde señala que se encuentra en trámite la emisión el certificado actualizado ISO 9001:2015 de la mercantil CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, que es el certificado exigido por el PCAP que rige este contrato, y que los licitadores nº 5 U.T.E. CONSTRUCCIONES INIESTA, S.L.U. - PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A. y nº 7 UTE: TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A. - AUDECA, S.L.U - ELECNOR, S.A. - AVANCE Y DESARROLLO DE OBRAS, S.L., no han incluido en su sobre el certificado de estar en posesión de la ISO 9001:2008, y acuerdan, por unanimidad, posponer a un momento posterior la decisión a adoptar en relación con las ofertas de los licitadores 5, 6 y 7.

Por otro lado, de la apertura del sobre número 3, se desprende que el licitador número 7 UTE: TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A. - AUDECA, S.L.U - ELECNOR, S.A. - AVANCE Y DESARROLLO DE OBRAS, S.L., realiza la oferta económica de precio más bajo, en la cantidad de 4.255.268,90 € (IVA excluido). No obstante, la mesa de contratación, por unanimidad, decide remitir los resultados de las ofertas económicas de esta apertura, a la Dirección General de Carreteras, para informe de determinación de posibles bajas anormales.

Séptimo. Con fecha 8 de marzo de 2019, la Mesa de contratación se reunió para tomar una decisión respecto del criterio ISO 9001:2015, acto en el que comprueba que la U.T.E. CONSTRUCCIONES INIESTA.L.U. Y PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. (licitador nº 5), con fecha 04/02/2019 ha presentado escrito, dirigido a la Mesa, relativo a la decisión adoptada por ésta en su reunión de fecha 30/01/2019, en el cual adjunta certificados ISO 9001:2015 de las dos empresas integrantes de esta Unión Temporal de Empresas, expedidos con fecha anterior a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas de este procedimiento, que fue el 12/09/2018. A la vista de lo expuesto, la Mesa, por unanimidad, acuerda dar por válidos estos certificados, al objeto de que esta U.T.E. sea valorada, por técnico competente de la Dirección General de Carreteras, en este criterio de adjudicación.

A continuación, la Mesa, acuerda, por unanimidad, conceder un plazo de tres días hábiles a los licitadores número 6 UTE: CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A. - FORUM SAN PATRICIO, S.A. y número 7 UTE: TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A.- AUDECA, S.L.U - ELECNOR, S.A. - AVANCE Y DESARROLLO DE OBRAS, S.L., para que



acrediten, con los correspondientes certificados, si al plazo de finalización de presentación de ofertas (12/09/2018), disponían de la ISO 9001:2015.

Con fecha 18/02/2019, el técnico D. J. F.G.G., emitió informe de ofertas económicas incursas en presunción de baja anormal, resultando en esta situación la oferta del licitador nº 7 UTE: TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A. - AUDECA, S.L.U - ELECNOR, S.A. - AVANCE Y DESARROLLO DE OBRAS, S.L., a la cual se requirió para que justificase su oferta.

Octavo. Con fecha 15 de abril de 2019, la Mesa de contratación aprobó el informe de justificación de bajas anormales o desproporcionadas de fecha 11/04/2019, y acordó, de conformidad con el artículo 149 de la LCSP, excluir de la clasificación al licitador nº 7 UTE: TECYR, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES, S.A.- AUDECA, S.L.U - ELECNOR, S.A. - AVANCE Y DESARROLLO DE OBRAS, S.L., por haber aportado justificación donde se ratifica en la oferta presentada, sin desglosar ni justificar el coste directo de cada una de las unidades de obra, ni la parte correspondiente a los costes indirectos, así como el resto de gastos, y, por tanto, sin aclarar ni documentar la procedencia de las cifras que dan lugar a la oferta económica presentada, por lo que esta oferta es de carácter anormal o desproporcionado.

Noveno. Con fecha 25 de abril de 2019, la Mesa de contratación aprobó el informe de valoración de criterios evaluables mediante fórmulas (oferta económica y criterio de calidad) y de puntuación total de fecha 17/04/2019, el cual arroja el siguiente resultado, y propuso adjudicataria a la Unión Temporal de Empresas CONSTRUCCIONES INIESTA S.L.U. Y PAVASAL EMPRESA COSNTRUCTORA S.A., en la cantidad de 4.630.955,11 € (IVA excluido), con un IVA del 21%, cuyo importe asciende a 972.500,57 €, lo que supone un importe total de 5.603.455,68 €, por ser la mejor oferta de este procedimiento: haber obtenido la mayor puntuación total.

Décimo. Por Orden de fecha 05 de mayo de 2020, se ha acordado la excepcional continuación de este procedimiento de adjudicación, pese a la interrupción de plazos administrativos dispuesta en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, al amparo de la excepción prevista en el punto 4 de la Disposición Adicional Tercera del citado Real Decreto, consistente en la



protección del interés general, y con las consecuencias establecidas en el Real Decreto-Ley 15/2020, en relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación

Undécimo. Por Orden de 21 de mayo de 2020, se acuerda “*Adjudicar este contrato a la Unión Temporal de Empresas CONSTRUCCIONES INIESTA S.L.U. Y PAVASAL EMPRESA COSNTRUCTORA S.A. (UTE VIAL LORCA TRAMO I), con CIF U05568571, siendo su plazo de ejecución el fijado en el apartado F) del Anexo I del PCAP que rige este contrato, plazo que incluye la redacción del proyecto y la ejecución de las obras, en la cantidad de 4.630.955,11 € (IVA excluido), con un IVA del 21%, cuyo importe asciende a 972.500,57 €, lo que supone un importe total de 5.603.455,68 €*”. Dicho acuerdo es notificado al recurrente el día 22 de mayo.

Duodécimo. Contra el anterior acuerdo, las mercantiles EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U. y CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS TUDMIR, S.L. respectivamente, así como de EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U. y CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS TUDMIR, S.L EN UNION TEMPORAL DE EMPRESAS interponen recurso especial en materia de contratación; recurso que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 12 de junio.

Decimotercero. Con fecha 22 de junio de 2020, se da traslado del recurso a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, habiendo evacuado dicho trámite, la adjudicataria, la Unión Temporal de Empresas CONSTRUCCIONES INIESTA S.L.U. Y PAVASAL EMPRESA COSNTRUCTORA S.A. (UTE VIAL LORCA TRAMO I) interesando la desestimación del recurso.

Decimocuarto. Respecto al procedimiento de contratación que nos ocupa, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP queda en suspenso la tramitación del expediente de contratación, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 4 de marzo de 2012 (BOE de fecha 21/11/2012), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015 (BOE de fecha 11/11/2015) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 (BOE de fecha 01/12/2018).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) LCSP.

Tercero. Se trata de un contrato de mixto de redacción de proyecto y obra con un valor estimado de 6.243.393,07 I.V.A. excluido, por lo que se da el supuesto de hecho previsto en el artículo 44.1. a) LCSP.

Cuarto. Con relación a la legitimación, la recurrente ha sido licitadora en el procedimiento en el que no ha sido adjudicataria.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, por la recurrente se interesa la nulidad del acuerdo de adjudicación por vulneración del PCAP e infracción del principio de igualdad de trato de los candidatos al permitir a la adjudicataria aportar, después de la fecha de presentación de ofertas, un certificado de cumplimiento de normas de garantía de calidad, concretamente el ISO9001:2015 que estaba previsto como criterio de adjudicación. De esta manera, la recurrente defiende que si se reducen los puntos asignados por este criterio de adjudicación de la valoración total de la oferta de la mercantil que ha resultado adjudicataria resultaría que la mejor valorada sería la oferta de la recurrente y por ello debiera ser la adjudicataria del contrato.

La actora entiende que no cabe trámite de subsanación en el caso de la omisión de justificación de un criterio de adjudicación como es el citado certificado y, en consecuencia, alega la *“improcedencia de puntuación por omisión en oferta de acreditación de criterio de*



adjudicación” de lo que se habría de concluir, de estimarse estas alegaciones, que la recurrente debió ser la adjudicataria del contrato.

Por su parte el órgano de contratación se opone al presente recurso interesando su íntegra desestimación.

Sexto. Con carácter previo a abordar el debate objeto del recurso, hemos de advertir que la actora mediante otrosí en su escrito de recurso interesa “el acceso al expediente de contratación para que proceda a completar su recurso”, por lo que ha de darse respuesta en primer lugar a esta solicitud.

A este respecto, procede hacer referencia a la doctrina sentada por este Tribunal en cuanto al alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente. Así, en la Resolución 655/2017, de 21 de julio, indicábamos que: *“Por otro lado, procede hacer referencia a la doctrina sentada por este Tribunal en cuanto al alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente. Así, en la Resolución 131/2015 indicábamos que “debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho **acceso tiene un carácter meramente instrumental** (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, **no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación.***

En esta misma línea, en la Resolución 248/2015 razonábamos como sigue: *“Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso. Pues bien, **tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe***



ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados.

En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación. En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia, la presente alegación no puede prosperar.”

De acuerdo con la doctrina expuesta, debe concluirse que el acceso al expediente de contratación tiene su régimen especial, debiendo éste ser observado por los licitadores a la hora de solicitar el citado acceso.

Conforme al **artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015** de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

”3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones”.



Pues bien, a la luz de todo lo expuesto, lo cierto es que la información puesta a disposición de la entidad recurrente en la notificación de la adjudicación resulta suficiente para concluir que no se ha producido a la empresa recurrente indefensión; además, si bien interesa por medio de otrosí el acceso al expediente para completar el recurso, no concreta no ya la documentación cuyo acceso interesa sino ni tan siquiera aquellos aspectos del expediente cuya consulta considera necesaria para la formulación de un recurso eficaz y útil.

Al contrario, la actora ha tenido a su disposición los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer un recurso y fundarlo debidamente.

El Tribunal, en este caso, observa que la recurrente muestra un conocimiento puntual sobre todo lo ocurrido en el curso del procedimiento de licitación, y dado que el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015 está redactado en términos potestativos “podrá”, sumado a la fundamentación del recurso en lo que a la valoración del criterio de adjudicación que se discute se refiere, estimamos que no procede dar trámite a lo instado por el recurrente, sin que pueda por tal motivo apreciarse causa generadora de indefensión.

En definitiva, desestimando su solicitud de acceso al expediente hemos de entrar en el análisis de los motivos alegados sobre el fondo del asunto.

Séptimo. Entrando en el fondo del recurso, la impugnación del acuerdo de adjudicación se basa en la improcedente subsanación de un criterio de adjudicación, como es el certificado de calidad ISO9001:2015, pues defiende el recurrente que el adjudicatario no lo aportó ni hizo manifestación alguna a su acreditación en su oferta contenida en el sobre tres.

Para poder dar adecuada respuesta a la cuestión planteada hemos de acudir al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, en particular, por lo que aquí nos interesa, a la distribución de la puntuación a otorgar a los criterios de adjudicación que se realizaba según el apartado K del Anexo I del PCAP de la siguiente forma:

- Criterios evaluables mediante fórmulas, por el que podían obtener hasta un total de 51 puntos; y
- Criterios evaluables mediante juicios de valor, por el que podían obtener hasta 49 puntos.

Los Criterios evaluables mediante fórmulas, según dicho apartado, eran el K.1.1 *“Proposición Económica”*, por la que se podía obtener hasta 49 puntos, y el K.1.2 *“Aseguramiento de la calidad de los trabajos”*, que literalmente disponía *“Se asignará 2 puntos al licitador que acredite disponer de certificación ISO 9001-2015, cuyo alcance esté relacionado con la construcción de obras civiles similares a las del objeto del contrato”*.

Respecto a la documentación a aportar para poder valorar los criterios antes expuestos, hay que examinar al punto 3.7 que establece de forma clara y pormenorizada la documentación a presentar por los licitadores en cada uno de los sobres manifestando textualmente:

“3.7.1 Sobre 1 Documentación administrativa

El citado sobre contendrá la siguiente documentación:

a) Declaración responsable según modelo del Anexo II firmada por el representante legal de la empresa y, en caso de UTE una declaración por cada una de las empresas que la compongan, relativa a los siguientes extremos:

- i. Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación.*
- ii. Ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta, salvo que el licitador sea una persona física.*
- iii. Contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente.*
- iv. Contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad.*
- v. No estar incurso en prohibición de contratar por alguna de las causas enumeradas en las letras a) a e) del artículo 71.1 de la LCSP.*
- vi. Declaración de que no forma parte de los órganos de gobierno o administración de las mismas, persona alguna a las que se hace referencia la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, en*



la parte III, apartado D del DEUC, relativo a los motivos de exclusión puramente nacionales.

vii. No estar incurso en prohibición de contratar por alguna de las causas enumeradas en las letras f) a h) del artículo 71.1, y en las especificadas en el apartado 2 de ese mismo artículo de la LCSP, en la parte III, apartado D del DEUC, relativo a los motivos de exclusión puramente nacionales.

viii. Declaración de que son válidos y están vigentes los datos que constan en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, relativos a la empresa licitadora.

ix. Y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2 de la LCSP, relativo a la integración de la solvencia con medios externos.

b) Declaración responsable complementaria según modelo del Anexo VII, que es complementaria de la efectuada en Anexo II, firmada por el representante legal de la empresa y, en caso de UTE una declaración por cada una de las empresas que la compongan, relativa a los siguientes extremos:

i. Manifestación relativa a si autoriza, o no, a la Administración a obtener, de forma electrónica o por otros medios, los certificados de estar al corriente en sus obligaciones tributarias con la AEAT, con Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con la Seguridad Social y de alta en el Impuesto de Actividades Económicas;

ii. Declaración relativa a las empresas que pertenecen al mismo grupo empresarial, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42.1 del Código de Comercio, señalando en caso afirmativo las denominaciones sociales de las empresas de dicho grupo que concurren a esta licitación, siéndoles de aplicación a dichas empresas lo establecido en el artículo 86.1 y 86.2 RGLCAP;



iii. Datos para que la Administración pueda realizar las notificaciones mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica;

iv. Dirección de correo electrónico donde el órgano de contratación pueda efectuar comunicaciones electrónicas;

v. En el supuesto de que la empresa fuese extranjera, la declaración responsable también incluirá el sometimiento al fuero español;

c) Igualmente, se exige que cuando una empresa recurra a la capacidad de otras entidades, se deberá adjuntar declaración conforme al Anexo II, así como la declaración conforme al modelo del Anexo VII, de éstas, de forma separada y por cada una de las entidades de que se trate.

d) En su caso, compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios especificados en el apartado O del Anexo I, según modelo contenido en el anexo V del presente pliego.

e) En el supuesto en que el apartado H del Anexo I se exija la constitución de garantía provisional, se aportará el documento acreditativo de haberla constituido, en el modo que señala el artículo 106.3 de la LCSP.

f) En el supuesto de que la oferta fuese presentada por una unión temporal de empresarios, deberá acompañar a aquella el compromiso de constitución de la unión según Anexo IV, compromiso que especificará los extremos enumerados en el artículo 69.3 de la LCSP. Igualmente, tanto el sobre de presentación de la oferta, como el referido compromiso, deberán estar firmados por el representante de cada una de ellas.

Los documentos constitutivos de las empresas extranjeras, deberán presentarse traducidos de forma oficial, al castellano.

De conformidad con el artículo 71.1 e) de la LCSP, podría ser causa de prohibición para contratar con el Sector Público el haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a la capacidad o solvencia.



3.7.2 Sobre nº 2 Criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor (Documentación técnica)

Contendrá la documentación correspondiente a los criterios que serán objeto de valoración mediante juicios de valor y con la ponderación señalada en el apartado K del Anexo I.

3.7.3 Sobre nº 3 Oferta económica y criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

Contendrá la oferta económica según el modelo del Anexo VI incorporado a este pliego. En el supuesto de que la oferta fuese presentada por una unión temporal de empresarios, la misma deberá estar firmada por todos los componentes de la misma.

Así el anexo VI se es el siguiente:

ANEXO VI OFERTA ECONÓMICA

El que suscribe....., con N.I.F..... y domicilio, en su propio nombre, o en representación de, con N.I.F.....y domicilio social en, teléfono..... y fax nº....., se compromete a ejecutar (objeto del contrato), con una baja sobre el importe del presupuesto del documento técnico de licitación sin IVA, de%, resultando un Presupuesto Neto del Proyecto de Construcción de(en letra y número) euros, más el importe de.....(en letra y número) euros correspondiente al IVA, de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas que rige este contrato, el Proyecto de trazado y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por los que se rige el contrato, cuyos contenidos declara conocer y aceptar.

Murcia, a de de

Firma:

Expuestas las anteriores cláusulas del PCAP, una de las conclusiones que se pueden extraer es que, según el apartado K.1.2, uno de los criterios de adjudicación era el denominado como Aseguramiento de la calidad de los trabajos, por el que se asignaban 2 puntos al licitador que acreditase disponer de la certificación ISO 9001:2015; y otra de las conclusiones que se extrae es que la cláusula 3.7.3 estaba incompleta en la enumeración de la documentación a incluir en el Sobre nº 3, por cuanto omitió a la documentación relativa al criterio anteriormente citado.

Es decir, no cabe duda alguna que en el PCAP del contrato cuya adjudicación ha sido recurrida, la Certificación ISO 9001:2015 había sido configurada como un criterio de adjudicación evaluable mediante la aplicación de fórmulas, en concreto como el criterio K.1.2 Aseguramiento de la calidad de los trabajos. Tampoco cabe duda que en la cláusula 3.7.3 relativa a la documentación a incluir en el Sobre nº 3, había omitido tal documentación cuando de forma textual indicaba que dicho sobre “Contendrá la oferta económica según el modelo de Anexo VI incorporado a este pliego,...”. Asimismo, dicho PCAP no incluía, entre sus Anexos, uno específico para la declaración relativa a Otros criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

Octavo. *Expuesto lo anterior, es cierto que uno de los criterios de adjudicación era el indicado en el apartado K.1.2 del Anexo I del PCAP, pero también lo es que el referido apartado K.1.2 lo que establece es que “Se asignará 2 puntos al licitador que acredite disponer de certificado ISO 9001:2015...”, y el problema radica en que no se ha indicado expresamente, ni en dicho apartado ni en la cláusula 3.7.3, el momento en el que se debe acreditar, por lo que la cuestión se centra en determinar si la imprecisión del PCAP deben padecerla los licitadores que atendiendo a la redacción dada a la cláusula 3.7.3 incluyeron en el Sobre nº 3 exclusivamente el Anexo VI, tal como especificaba dicha cláusula.*

En definitiva, si bien el PCAP dice que se deberá acreditar disponer de dicho certificado no dice claramente cuando y como se ha de acreditar y, mucho menos, establece la obligación expresa de incluirlo en el sobre nº3; y es doctrina reiterada y asentada que El Órgano de Contratación, debe de realizar la interpretación de las cláusulas confusas mantenidas en los pliegos rectores de la licitación, conforme al principio de igualdad, enfocada a garantizar la



conurrencia en el procedimiento y de forma favorable para los licitadores, pues éstos no son responsables de la ambigüedad en la configuración de los anuncios y los pliegos.

Así, en la resolución 266/2020 este Tribunal estimó el recurso interpuesto por un licitador excluido por la Mesa de Contratación por no especificar en el Sobre nº 3 el importe que pretendía subcontratar y el perfil o nombre del subcontratista, manifestando éste en relación con el proceder de la licitadora que: "... en cualquier caso no puede verse perjudicado por la indeterminación del PCAP que haya podido generar confusión y dudas interpretativas sobre el modo y lugar de acreditar lo que exigiría de forma confusa e imprecisa".

En Resolución 191/2012 ya se estableció al respecto: " En fin, toda vez que la cuestión suscitada se ciñe a una interpretación de las cláusulas del pliego -admisión o no de comisiones de agencia negativas-, es necesario destacar que, sobre la interpretación de los contratos en general y sobre la de los contratos públicos en particular ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia en múltiples ocasiones y en las resoluciones de este Tribunal hemos recogido reiteradamente sus pronunciamientos. No podemos olvidar que los contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en el TRLCSP y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil.

En este sentido cabe citar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación de manera que no pueden alterar unilateralmente sus cláusulas en perjuicio de los licitadores y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, recogiendo así el principio "in claris non fitinterpretatio" (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982), y el 1.288 que las dudas sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato –en este caso para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el principio de concurrencia-, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien la ha ocasionado (sentencia del



Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en sentencias como las de 2 noviembre 1976, 11 octubre y 10 noviembre 1977, 6 febrero y 22 junio 1979 y 13 abril y 30 mayo 1981).

Por tanto, cualquier oscuridad o contradicción existente en los Pliegos rectores de la licitación en cuestión, debe de interpretarse a favor de los licitadores, parte más débil, que indudablemente no puede pechar con el error o la falta de claridad en la que ha incurrido la Administración actuante

Así pues, la omisión de la citada certificación ISO 9001:2015 en el sobre número tres, no constando en los pliegos el momento en que debía ser aportada, no puede en modo alguno perjudicar al licitador que se limitó a cumplir en su literalidad el punto 3.7.3, e introdujo en el sobre nº3 el Anexo VI que el pliego exigía y en el que no se hacía mención al referido certificado.

Noveno. Alcanzada la anterior conclusión, resta abordar la posibilidad de subsanación de omisiones documentales respecto del contenido de los sobres de oferta técnica y económica.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa viene entendiendo respecto a la posibilidad de subsanar las proposiciones (informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010) que *“se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable.*

Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta



Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia.”

Por otro lado, este Tribunal (por todas, Resolución 463/2014) viene admitiendo la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica. Según la citada Resolución: *“Pues bien, como ya hemos indicado en Resoluciones anteriores (como referencia en la nº 614/2013, de 13 de diciembre), la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta, sólo es posible cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada. En la citada Resolución, se hacía referencia a la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras cuestiones, admitía que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer, en realidad, una nueva oferta”.*

En este mismo sentido, se pronuncia este Tribunal en la resolución 53/2015 en la señalábamos que “con carácter previo debe exponerse, aunque sea de manera sintética las conclusiones alcanzadas por la doctrina jurisprudencial y administrativa sobre el régimen de subsanación en procedimiento de contratación administrativa. A este respecto cabe destacar lo siguiente: I) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), conforme al cual: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

Por tanto, la regla general es la concesión de la posibilidad de subsanar al licitador cuya oferta presente defectos u omisiones subsanables. II) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo -y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos

subsanables e insubsanables- se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido, Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa).

Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de los que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. Por tanto, lo que debe subsanarse no es la falta del requisito sino la falta de acreditación del mismo. III) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012)".

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto que estamos examinando, podemos concluir que la falta de presentación del certificado de calidad exigido en el apartado K.1.2 del PCAP no supone que la oferta de la recurrente no reúna los requisitos de calidad exigidos, sino simplemente la falta de acreditación de los mismos, de tal manera que no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que dicha omisión no es susceptible de subsanación, pues la falta de presentación de ese certificado tiene la condición de defecto subsanable o meramente formal.

A mayor abundamiento, el día 4 de febrero de 2019 la adjudicataria, la UTE INIESTA PAVASAL, dirigió a la Mesa de Contratación escrito en el que manifiesta que *"...cumplió con lo establecido en el punto 3.7.3, si bien no incluyó la citada Certificación ISO 9001:2015, adjuntándose al presente, como documento nº1, en vigor desde el 29 de mayo de 2018,*



entendiendo que la misma debe ser aceptada por la Mesa”. El citado escrito iba acompañado de la documentación correspondiente de los Certificados ISO 9001.2015 de las dos empresas. El certificado de CONSTRUCCIONES INIESTA, S. L., estaba en vigor desde 29 de mayo de 2018, y el certificado de PAVASAL EMPRESA CONSTRUCTORA, S. A., tenía fecha de última emisión el día 18 de marzo de 2017. Por lo que dicho requisito quedaba cumplido al tiempo de finalizar el plazo para presentar las proposiciones.

Así pues, y a modo de recapitulación, la adjudicataria no puede sufrir la falta de claridad de los pliegos en lo que a la aportación de documentación se refiere, por lo que aportada con posterioridad el certificado de calidad exigido y acreditándose que el mismo concurría al tiempo de presentar las proposiciones, no puede sino concluirse que es conforme a derecho la actuación de la mesa de contratación y por ende, la adjudicación del contrato que nos ocupa.

Por ello, debe ser desestimado este motivo y con él el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso por D. F.J.V.A., D. C.P.C., y D. J.C.N.G. actuando en representación de EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U. y CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS TUDMIR, S.L. respectivamente, así como de EIFFAGE INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U. y CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS TUDMIR, S.L EN UNION TEMPORAL DE EMPRESAS contra el acuerdo de 21 de mayo de 2020 de adjudicación del procedimiento para la contratación de la *“redacción de proyecto y ejecución de obras nuevo vial de conexión de Los Barrios de San Diego y Apolonia en la ciudad de Lorca (Ronda Sur-Central Tramo 1)”*, Exp 11035/2018 convocado por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.